

# **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS.**

## **ESTATUTOS, REGLAMENTO, TARIFA Y CLAÚSULA ARBITRAL.**

### **Exposición de motivos.**

La aceptación oficial que vienen teniendo en nuestro país las cortes y tribunales de arbitraje a partir de la promulgación de la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje, la conveniencia de contar en el seno de los Colegios de Arquitectos con los mecanismos que permitan intervenir y colaborar en este tipo de proceso extrajudicial por la formación específica de sus miembros, así como las conclusiones de las I y II Jornadas sobre la Función Pericial de los Arquitectos al Servicio de la Administración de Justicia, celebradas en Toledo en Abril de 1989 y en Santiago de Compostela en Junio de 1994, llevaron al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, tras la clausura de esta última, a encargar a la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España la formalización de unos Estatutos y Reglamento Básicos que permitiesen la creación de Tribunales de Arbitraje en los COA's.

Como resultado de todo ello, la propuesta de Estatutos y Reglamento Básicos elaborada por la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España, una vez dictaminada y enmendada por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, obtuvo el visto bueno del Pleno de dicho Consejo Superior en virtud de acuerdo de 23 y 24 de Enero de 1997, posibilitando así que en el seno de los Colegios de Arquitectos, como corporaciones de Derecho Público con capacidad de realizar arbitraje institucional, se creen, como órganos de administración y vigilancia de los arbitrajes que se les sometan, los Tribunales de Arbitrajes, que siempre serán de equidad y versarán sobre temas específicamente profesionales. Sus miembros se incluirán en la Lista de Árbitros (diferenciada por Secciones), en la que se procurará integrar a auténticos especialistas en las materias sobre las que puedan versar los arbitrajes y que estén interesados en ellos.

El procedimiento arbitral pretende ser ágil y operativo para contribuir al rápido desarrollo de todo el proceso. Se regula el sistema de nombramiento de árbitros que permite a los miembros del Tribunal actuar como tales y se establece un procedimiento abreviado que deberá ser reservado para asuntos urgentes o de pequeña cuantía mediante el que se persigue acortar los plazos del laudo y reducir el coste del procedimiento. En defecto de designación directa de los árbitros por las partes, será el propio Tribunal el que, de entre sus miembros, designe al árbitro o, en su caso, al Colegio Arbitral, para actuar en un determinado procedimiento.

Paralelamente, se establece una previa “misión conciliadora”, a la que se da un carácter optativo, cuando las partes de común acuerdo lo demanden, sin constituir ello un requisito previo imprescindible para acceder al arbitraje del correspondiente Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje está organizado en Secciones y éstas constituidas por una Asamblea General, cuya presidencia ostenta el Presidente de la correspondiente Sección, y una Junta de Gobierno, que, al menos, contará con un Secretario que se encargará del buen funcionamiento administrativo de la institución arbitral y un Tesorero. Todos los cargos, salvo el de Vocal en representación de la Junta Directiva de la Demarcación, deberán ser ocupados por colegiados que estén inscritos en la lista arbitral, siendo Presidente y Secretario los de la correspondiente Sección de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses.

Mención especial requiere la regulación de los honorarios que se devenguen en los procedimientos de conciliación y arbitraje, dada la incidencia que pueden llegar a tener para el buen resultado de las actuaciones, es por ello que se opta, en este contexto de sometimiento voluntario al arbitraje, por la recuperación colegial de los mecanismos incluidos al respecto en las Tarifas de Honorarios, vigentes con carácter general y vinculante hasta la entrada en vigor de la Ley de medidas liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios Profesionales, soslayando la aplicación de tasas, derechos de registro y otros gastos administrativos que existen en otros tribunales o cortes de arbitraje.

La representatividad de los Colegios de Arquitectos, así como el alto nivel de capacitación profesional que se pretende de los miembros y árbitros de los Tribunales en temas de construcción, suelo, planeamiento, gestión, etc., unido a la rapidez, eficacia e imparcialidad con que las partes puedan ver

resueltas sus reclamaciones, puede y debe contribuir a que estos Tribunales sean el instrumento adecuado para dar respuesta a la conflictividad que actualmente presenta el proceso edificatorio en todas sus fases.

Como consecuencia de todo lo anterior, por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de Abril de 1997, se ha procedido a aprobar la adaptación de los referidos Estatutos y Reglamento Básico (y sus anexos: Tarifa de arbitrajes y cláusula arbitral) a las particularidades del Colegio de Arquitectos de Canarias, dando lugar a los textos que a continuación se transcriben.

## **ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS.**

**PRELIMINAR.** El Colegio de Arquitectos de Canarias (COAC), como corporación de Derecho Público y de acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje, podrá realizar funciones arbitrales en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con este Estatuto.

El arbitraje será siempre de equidad y conocerá de temas afines al desarrollo de la actividad profesional.

**Artículo 1º.** El Tribunal de Arbitraje del COAC tendrá por objeto dos funciones:

a) La “misión conciliadora”

b) El “arbitraje”.

**Artículo 2º.** El Tribunal de Arbitraje del COAC, en el que se delegan las funciones de arbitraje que le sean encomendadas al Colegio, se estructura por Secciones, coincidentes con las de las Agrupaciones de Arquitectos Peritos y Forenses.

**Artículo 3º.** Para poder optar a la facultad de ser árbitro, la Junta de Gobierno de cada Sección del Tribunal requerirá, periódicamente, a todos los colegiados residentes en su ámbito respectivo, que tengan, como mínimo, cinco años de ejercicio profesional liberal, para que se manifiesten sobre su interés en actuar como tales, lo que deberán comunicar en escrito dirigido al Secretario de la Sección, en el plazo de veinte días hábiles, quedando obligados a darse de alta para tal fin en la correspondiente Sección de la Agrupación de Arquitectos Peritos Forenses.

Los miembros de esta Agrupación serán árbitros de oficio, salvo la renuncia y posterior aceptación de la correspondiente Sección del Tribunal, ambas por escrito.

**Artículo 4º.** El Tribunal de Arbitraje tendrá, en sus respectivas Secciones, las siguientes funciones:

- a) Aceptación de aquellos arbitrajes que se le encomienden.
- b) Elaboración de las listas de árbitros, en las que serán inscritos los colegios que lo hayan solicitado expresamente al Secretario de la misma y de oficio los miembros de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses.
- c) Controlar, administrar y regular la aplicación de honorarios de conciliador y de árbitros, gastos administrativos, etc., así como las reglas para el depósito por las partes y su posterior distribución.
- d) La elaboración de un modelo de “cláusula de arbitraje”, sin perjuicio de la que voluntariamente pueda ser adoptada por las partes.
- e) Intentar la “misión conciliadora”, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, para lo que deberá designar al conciliador.
- f) Designación de árbitros a propuesta de las partes.
- g) Asesorar y asistir en el desarrollo del procedimiento arbitral, resolviendo las incidencias que puedan surgir en la interpretación del Reglamento.
- h) Elevar a los poderes públicos las propuestas que considere convenientes en materia arbitral.
- i) Aprobar la colaboración de sus miembros, o del propio Tribunal, en materia arbitral con otros organismos e instituciones.
- j) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje que

- k) Establecer los procedimientos, de acuerdo con estos Estatutos, para facilitar el funcionamiento económico y administrativo del Tribunal de Arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

**Artículo 5º.** Las Secciones del Tribunal de Arbitraje serán regidas y administradas por una Asamblea General y una Junta de Gobierno.

En todos los temas no especificados en estos Estatutos y su Reglamento, concernientes al funcionamiento de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, se estará a lo dispuesto para los demás órganos representativos del COAC, siendo de aplicación la normativa colegial.

**Artículo 6º.** La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y representación de la institución arbitral en la correspondiente Sección y estará integrada por todos los colegiados adscritos a la misma. Sus acuerdos obligan a todos sus miembros y a los órganos que dependen de ella.

**Artículo 7º.** La Junta de Gobierno de las Secciones del Tribunal de Arbitraje estará compuesta por un número total de cuatro miembros y la formarán el Presidente, el Secretario, que serán, respectivamente, los de la correspondiente Sección de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses, un Vocal designado, de entre sus miembros, por la Junta Directiva de la Demarcación correspondiente y un Tesorero, elegido entre los árbitros de la Sección.

La duración de los nombramientos será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente. En caso de producirse vacantes, salvo en el caso del Vocal que será sustituido por la Junta Directiva de la Demarcación correspondiente, éstas serán cubiertas provisionalmente por cualquier colegiado inscrito en la lista de árbitros que sea propuesto por dos miembros de la Sección del Tribunal. Su

pertenencia a la Junta finalizará al convocarse nuevas elecciones.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus componentes, requiriéndose, en todo caso, la presencia del Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo el del Presidente, voto de calidad en caso de empate. Sus deliberaciones tendrán carácter reservado.

**Artículo 8º.** A los miembros de las Secciones del Tribunal de Arbitraje les son de aplicación las normas deontológicas y las incompatibilidades profesionales. En el supuesto de que un miembro de la Junta de Gobierno tenga algún interés en el litigio sometido a arbitraje, igualmente quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten al caso.

**Artículo 9º.** El Secretario es el encargado de la gestión de todos aquellos asuntos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal, para lo que deberá contar con el asesoramiento del letrado de la Demarcación colegial respectiva, siendo de su responsabilidad el cumplimiento del Reglamento. Interviniendo en estos procesos personas ajenas al colectivo, deberá ser meticulado en la organización y funcionamiento de los servicios arbitrales.

Corresponde al Secretario:

1. Tramitar la documentación en los plazos establecidos en el Reglamento, dirigiendo las comunicaciones que se precisen e informando de ello a quien corresponda.
2. Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas por el Tribunal.
3. Actualizar permanentemente las listas de árbitros de su Sección.

4. Hacer las notificaciones de altas y bajas de colegiados en la Sección.
5. Llevar los libros de Actas de las Asambleas Generales, Junta de Gobierno y trasladar los acuerdos, llevando el seguimiento de los mismos.
6. Mantener informados puntualmente a los miembros de la Sección, por medio de la circular colegial, de los acuerdos de la respectiva Junta de Gobierno y Asamblea General, así como de las disposiciones vigentes y de cuantos temas puedan ser de interés para ellos.
7. Proponer a la Junta de Gobierno de la Sección, de acuerdo con el Presidente, la Memoria de Gestión que ésta habrá de someter anualmente a la deliberación de la Asamblea de Demarcación correspondiente.

#### **Disposición Transitoria.-**

En tanto no se constituya el Tribunal en los términos establecidos en estos Estatutos y, con carácter general, durante el tiempo en que por cualquier causa pudiese quedar interrumpido el normal funcionamiento de alguna de las Secciones de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses, asumirá las funciones de Junta de Gobierno de las Secciones del Tribunal de Arbitraje la Junta Directiva de la Demarcación colegial correspondiente, completada, para el tratamiento de los asuntos de la competencia del Tribunal, con el miembro del Tribunal en representación de los árbitros si estuviera ya elegido. Podrá hacer la veces de Secretario el vocal de la Junta Directiva que ésta designe al efecto.



## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS**

### **Artículo 1º. COMPETENCIA.**

El Colegio de Arquitectos de Canarias (COAC), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, será competente para administrar los procedimientos de arbitraje que se sometan a su conocimiento, cuando exista convenio arbitral en el que se establezca específicamente el sometimiento al arbitraje del Colegio de Arquitectos y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.

### **Artículo 2º. LUGAR DE ARBITRAJE.**

El lugar de los arbitrajes estará siempre dentro del ámbito territorial de la Demarcación colegial correspondiente al lugar de ubicación del objeto de la controversia, y, salvo pacto en contrario, en la sede plena de la misma.

### **Artículo 3º. IDIOMA.**

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

### **Artículo 4º. DOMICILIO DE LAS PARTES.**

Las partes deberán designar un domicilio para recibir notificaciones, lo que comunicarán por escrito al Secretario de la correspondiente Sección del Tribunal.

### **Artículo 5º. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

- 1.- Las comunicaciones de las partes a las Secciones del Tribunal de Arbitraje o a los árbitros se efectuarán por escrito mediante su entrega en el Registro de la Demarcación colegial correspondiente. Deberán ir firmadas por el interesado o su representante e irán

dirigidas al Secretario, quién enviará copia de la documentación presentada a la otra parte y a los árbitros que intervengan en el procedimiento.

- 2.- Las notificaciones y comunicaciones de las Secciones del Tribunal o de los árbitros a quienes resulten afectados en el procedimiento arbitral, se entregarán al destinatario personalmente o, en su caso, en el domicilio designado, bien contra recibo, bien remitidas por correo certificado con acuse de recibo o de cualquier otro modo en que quede constancia de su recepción.

Las partes, al someterse al arbitraje, aceptarán la obligación de concurrir a las oficinas de la correspondiente Demarcación colegial, si fueren requeridos en cualquier forma para recibir personalmente las notificaciones y comunicaciones que fueren procedentes y, en todo caso, aceptarán la suficiencia de los telegramas como medio para hacerles las notificaciones o para requerirlos al efecto de que las reciban en persona en las oficinas susodichas, con el efecto que se prevé en el párrafo siguiente.

El telegrama, en su caso, expresará la naturaleza de la diligencia que se trate de practicar y, si el interesado dejare transcurrir el plazo que en aquél se le fije para recoger la notificación, producirá ésta todos sus efectos, como si se hubiese hecho en persona.

#### **Artículo 6º. REPRESENTACIÓN.**

Cuando se intervenga por medio de representante, éste deberá acreditar de forma suficiente la representación que ostenta.

#### **Artículo 7º. CÓMPUTO DE PLAZOS.**

A efectos del cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento de arbitraje, se entenderá que los días son siempre hábiles.

En los plazos señalados por meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, o éste fuera inhábil, se entenderá que el plazo expira el primer día hábil siguiente.

Los plazos señalados por días comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación.

#### **Artículo 8º. INTERPRETACIÓN.**

Las Juntas de Gobierno de las Secciones del Tribunal podrán resolver, a petición de los árbitros, cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación de este Reglamento.

Dentro de cada arbitraje concreto, corresponderá a los árbitros la interpretación del Reglamento, sin perjuicio de elevar la consulta a que se refiere el párrafo anterior.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en relación con el desarrollo del procedimiento arbitral, se estará a lo establecido por la voluntad concorde de las partes y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

#### **Artículo 9º. TARIFAS, GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS.**

- a) Tarifas: La cuantía de los honorarios está determinada por las Tarifas vigentes, aprobadas por el Colegio de Arquitectos de Canarias.
- b) Gastos administrativos: Todos los gastos debidamente justificados por los árbitros, así como los que se originen por la protocolización notarial del laudo y su aclaración, serán debidamente especificados en el laudo y correrán por cuenta de las partes. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales.
- c) Provisión de fondos: Antes de aceptarse por las Secciones del Tribunal de Arbitraje la “misión conciliadora” o el encargo arbitral, las partes deberán depositar en la

Caja de la Demarcación colegial correspondiente una provisión de fondos a cuenta, según las normas colegiales, sin cuya provisión no se aceptará el encargo. De esta cantidad se detraerán los gastos administrativos que genere el procedimiento de acuerdo con las normas colegiales, y cuyo importe no será reembolsable en ningún caso.

De existir reconvencción, ésta dará lugar a otro devengo por nuevo arbitraje.

- d) Coste de las pruebas: Si para el funcionamiento del arbitraje fuera necesaria la realización de alguna prueba, ensayo, etc., ésta no podrá realizarse si su coste no está previamente cubierto.
- e) En todo lo referente a las costas del arbitraje, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley de Arbitraje.

## **DE LA MISIÓN CONCILIADORA.**

### **Artículo 10º. SOLICITUD.**

La parte que inste la “misión conciliadora” del Colegio, presentará, en la Demarcación colegial que corresponda, escrito de solicitud de conciliación, que contendrá los siguientes extremos:

- 1.- Petición expresa de instar la “misión conciliadora” del Colegio de Arquitectos de Canarias.
- 2.- Nombre y domicilio de las partes.
- 3.- Referencia a la cuestión litigiosa respecto a la cual se insta la “misión conciliadora” del Colegio.
- 4.- Referencia a las pretensiones del solicitante.

En el escrito de solicitud se expresará el compromiso de abonar la cantidad que se determine colegialmente en concepto de provisión de fondos.

#### **Artículo 1º. FASE PRELIMINAR.**

Recibida la solicitud de conciliación, el Secretario de la correspondiente Sección del Tribunal notificará a las partes la suma que en concepto de provisión de fondos ha de abonar cada una para la sustanciación del procedimiento de conciliación.

Transcurridos diez días desde la notificación sin haberse recibido comunicación alguna, se entenderá que la otra parte no acepta la “misión conciliadora”.

Satisfecha o garantizada la provisión de fondos por ambas partes, el Secretario de la Sección convocará a las mismas a una comparecencia, indicándoles el nombramiento del conciliador o conciliadores, cuyo nombramiento ha de ser efectuado de entre los colegiados inscritos como árbitros en la Sección correspondiente.

#### **Artículo 12º. COMPARECENCIA.**

En la comparecencia, cada una de las partes expondrá verbalmente sus pretensiones ante el conciliador, el cual moderará las intervenciones.

Del resultado de esta comparecencia, se levantará acta, que deberá remitirse al Secretario de la Sección del Tribunal firmada por todos los intervinientes, en el plazo de quince días.

#### **Artículo 13º. DEBER DE SIGILO.**

Las partes se comprometerán a no presentar como prueba, o a cualquier otro efecto, en ningún procedimiento judicial o arbitral:

1.- Los puntos de vista expresados o las sugerencias hechas

por cualquiera de ellas relativas a una posible transacción.

- 2.- La propuesta o propuestas hechas por el conciliador.
- 3.- El hecho de que una de la partes haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción presentada por el conciliador.

## **DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **Artículo 14º. SOLICITUD.**

La parte que inste el Arbitraje presentará por escrito la solicitud en el Registro de la Demarcación colegial correspondiente, dirigida al Secretario de la Sección del Tribunal, conteniendo la información siguiente:

- 1.- La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje del Colegio de Arquitectos de Canarias.
- 2.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso de su representante, adjuntado el documento que acredite la representación, así como el domicilio para recibir notificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.
- 3.- Nombre y domicilio de las otras partes.
- 4.- Referencia, en su caso, al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, adjuntando el documento original donde conste o de donde resulte el mismo.
- 5.- Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual esté relacionado.
- 6.- Breve exposición de las pretensiones del solicitante, con indicación de la cuantía, salvo que ésta sea

indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo.

- 7.- La solicitud y propuesta de nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En el escrito de solicitud ha de expresarse el compromiso de abonar la cantidad que se determine colegialmente como provisión de fondos.

Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos, o alguna de las indicaciones resultase incompleta o confusa, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a cinco días subsane las deficiencias. En caso de que no lo efectuara así, la Demarcación colegial correspondiente, a propuesta de la Sección del Tribunal, podrá decidir el archivo de la solicitud.

En el caso de ingreso del escrito de solicitud en Registro distinto al de la localidad del arbitraje, que en todo caso deberá pertenecer al COAC, la documentación depositada será remitida a la Demarcación colegial correspondiente en un plazo máximo de diez días. El tiempo transcurrido hasta su recepción no contabilizará a efectos de plazo.

#### **Artículo 15º. COMPARECENCIA PRELIMINAR.**

Recibida la solicitud de arbitraje y subsanadas, en su caso, las omisiones o ambigüedades habidas, el Secretario de la Sección del Tribunal dará traslado de la solicitud a la otra parte y convocará a las mismas a una comparecencia, en la que manifestarán su conformidad o no con el arbitraje propuesto y, en su caso, de mutuo acuerdo, determinarán el número de árbitros y propondrán su nombramiento, así como el tipo de procedimiento, escrito u oral, por el que habrá de desarrollarse el arbitraje.

En el caso de que la otra parte no comparezca, se negará expresamente a someterse al arbitraje o la notificación no tuviere lugar por causa no imputable al Colegio, o si se comprobara que no existe entre las partes un convenio arbitral

o que el existente no recoge expresamente el arbitraje, la correspondiente Sección del Tribunal intentará el sometimiento al mismo. Si esto no fuera posible, acordará rechazar la solicitud de arbitraje, que será notificada al solicitante.

En la comparecencia las partes podrán modificar, de mutuo acuerdo, el convenio arbitral original en los términos que expresamente determinen.

En el supuesto de que no exista convenio arbitral específico de sometimiento al arbitraje del Colegio de Arquitectos de Canarias, o en el caso de que se modifique alguno de los términos del convenio arbitral originario, se requerirá a las partes a firmar el pertinente convenio arbitral, sin el cual el Colegio no aceptará el encargo.

Se levantará acta de la comparecencia preliminar, que será firmada por las partes y por el Secretario de la correspondiente Sección del Tribunal.

#### **Artículo 16º. RESOLUCIÓN.**

Celebrada la comparecencia preliminar, la Junta de Gobierno de la Sección del Tribunal adoptará acuerdo sobre la aceptación o no del arbitraje propuesto, que trasladará a la Junta directiva de la Demarcación colegial correspondiente. Si no acepta el encargo arbitral, expondrá los motivos de su negativa, notificando el acuerdo a las partes.

Si el arbitraje es aceptado, se procederá a fijar el número de árbitros, a su nombramiento y a determinar el tipo de procedimiento, todo ello con arreglo a este Reglamento. En el acuerdo se requerirá a las partes a fin de que efectúen o garanticen, en un plazo de siete días, la provisión de fondos que se determine.

La aceptación quedará condicionada a la efectiva provisión de fondos por las partes, o por una de ellas en su totalidad.

#### **Artículo 17º. ÁRBITROS. NOMBRAMIENTOS.**



- 1.- Número de árbitros: Si no existe previsión en el convenio arbitral y las partes, en la comparecencia, no llegaran a un acuerdo sobre este particular, se estará a lo previsto en el artículo 13 de la Ley. En el supuesto de que se acuerde el procedimiento oral, el arbitraje se encomendará a un sólo árbitro.
- 2.- Nombramiento: En el supuesto de árbitro único, la correspondiente Sección del Tribunal nombrará al árbitro propuesto de mutuo acuerdo por las partes en la comparecencia preliminar. En su defecto, nombrará al árbitro de entre los inscritos en las listas.

En el supuesto de colegio arbitral, la correspondiente Sección del Tribunal nombrará a los integrantes propuestos de mutuo acuerdo por las partes en la comparecencia preliminar. En defecto de acuerdo y si las partes no hubiesen designado árbitro alguno, se les nombrará de entre la Lista de Árbitros.

En el supuesto de que proceda colegio arbitral y cada parte hubiese nombrado un árbitro en la comparecencia preliminar, la correspondiente Sección del Tribunal nombrará a los propuestos por cada parte, siempre que reúnan las condiciones legales para ello, y nombrará al tercer árbitro de entre los de la Lista, el cual actuará de Presidente. Si alguna de las partes no propusiese árbitro, el colegio arbitral será nombrado íntegramente por la Sección del Tribunal. Si procede colegio arbitral y las partes en la comparecencia preliminar, de mutuo acuerdo, hubiesen propuesto sólo un árbitro, será el Tribunal el que nombre los dos restantes, actuando el primero de Presidente.

## **Artículo 18º. LISTA DE ÁRBITROS.**

La lista de las respectivas Secciones, que será abierta y estará actualizada, estará formada por:

- a) De oficio, los miembros de la correspondiente Sección de la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses, que no lo hayan rehusado expresamente y que estarán a lo dispuesto en el Reglamento de la misma sobre su actuación.
- b) Los colegiados residentes en la Demarcación colegial correspondiente que decidan integrarse en la misma en función de sus circunstancias personales y profesionales. Para su inclusión se seguirá lo señalado en el artículo 3 de los Estatutos.

#### **Artículo 19º. ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.**

Efectuada o garantizada la provisión de fondos y aceptado el arbitraje por la correspondiente Sección del Tribunal, se notificará fehacientemente la designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito antes de los quince días a contar desde el siguiente a la notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse la aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la correspondiente Sección del Tribunal procederá, de entre la Lista de Árbitros, a completar el colegio arbitral, procediendo de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente hasta completar el colegio arbitral.

#### **Artículo 20º. CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO ARBITRAL.**

El colegio arbitral se entenderá constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes interesadas, iniciándose en ese momento el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 21º. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.**

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, con las especialidades siguientes:

- a) Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella

sino por causas que hayan sobrevenido después de la designación.

- b) Cuando el árbitro haya sido nombrado por la otra parte o por la correspondiente Sección del Tribunal, podrá ser recusado también por causas anteriores al nombramiento que fueran conocidas con posterioridad.
- c) Los colegiados designados árbitros están obligados a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

#### **Artículo 22º. FORMA.**

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo por escrito y de forma motivada, dentro de los siete días siguientes al conocimiento de las circunstancias que originen la recusación.

Ésta se notificará a la correspondiente Sección del Tribunal, que la notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del colegio arbitral.

#### **Artículo 23º. EFECTOS.**

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, el árbitro recusado será apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión deberá ser tomada por la Junta de Gobierno de la correspondiente Sección del Tribunal, con carácter inapelable, en el plazo de quince días.

Si se acepta la recusación, se deberá proceder a nombrar un árbitro sustituto.

Si no fuese aceptada, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

#### **Artículo 24º. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.**

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

### **DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO**

#### **Artículo 25º. COMPARECENCIA Y ALEGACIONES.**

Aceptado el nombramiento, el o los árbitros, a través de la Secretaría de la Sección del Tribunal, convocarán a las partes interesadas a una comparecencia en la que se fijarán los puntos que se someten a la decisión arbitral, incluyéndose necesariamente todos los puntos propuestos por las partes.

De esta reunión se levantará la correspondiente acta fijando aquellos extremos, copia de la cual será entregada a las partes.

Celebrada dicha reunión, la parte solicitante del arbitraje dentro del plazo máximo de quince días formulará por escrito sus alegaciones y pretensiones, acompañando todos los documentos que considere necesarios para su mejor defensa, pudiendo proponer los medios de pruebas que estime conveniente.

#### **Artículo 26º. ALEGACIONES DEL CONTRARIO.**

Recibido el escrito de alegaciones y los documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, el o los árbitros trasladarán una copia de los mismos a la otra parte, concediéndole un plazo de quince días para que, por escrito, formule sus alegaciones y pretensiones, presentando los

documentos que considere necesarios y proponiendo los medios de prueba que estime adecuados. Copia de este escrito y de los documentos presentados se trasladarán al solicitante.

#### **Artículo 27º. OPOSICIÓN AL ARBITRAJE.**

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, deberá formularse en el acto de la comparecencia y en los escritos de alegaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

Si el árbitro o árbitros estimaran la oposición planteada, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de las cuestiones litigiosas, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

Si la decisión arbitral fuese desestimatoria, continuará el procedimiento arbitral, con independencia de que la cuestión pueda replantearse, en su caso, si se solicitara la anulación judicial del laudo.

En todo caso, la falta de competencia objetiva del árbitro o árbitros, podrá ser apreciada de oficio por éstos, aunque no hubiese sido invocada por las partes, en cuyo caso así lo notificarán a la correspondiente Sección del Tribunal y a las partes.

#### **Artículo 28º. PRÁCTICA DE LA PRUEBA.**

Queda a la libre decisión del árbitro o árbitros la aceptación o no de las pruebas solicitadas por las partes, así como la propuesta de la práctica de las que sean convenientes por propia iniciativa. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Igualmente, queda a la libre decisión del árbitro o árbitros establecer el plazo máximo de tiempo en el que deberán practicarse las pruebas.

El árbitro o árbitros podrán solicitar el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje para practicar las pruebas que no puedan efectuar por si mismos. A tal efecto, el árbitro o el Presidente del colegio arbitral, se dirigirá por escrito al Juez de Primera Instancia del lugar donde debe efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubiesen realizado con anterioridad, salvo si el nuevo árbitro se considera suficientemente informado por el contenido de las actuaciones.

#### **Artículo 29º. CONCLUSIONES.**

El árbitro o árbitros acordarán, una vez practicadas las pruebas, que las partes, dentro del plazo que al efecto se les fije, formulen sus correspondientes escritos de conclusiones. No obstante, el o los árbitros podrán acordar sustituir el escrito de conclusiones por una audiencia, en la que oirán a las partes o a sus representantes.

### **DEL LAUDO ARBITRAL**

#### **Artículo 30º. PLAZOS.**

El árbitro o los árbitros deberán dictar su laudo dentro del plazo establecido, y en su defecto, en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el último árbitro hubiese aceptado su designación o desde el día en que fuera sustituido

el último de los componentes del colegio arbitral.

El plazo establecido sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes interesadas, y siempre que haya sido propuesto antes de la expiración del plazo inicial mediante escrito presentado en el Registro de la Demarcación colegial correspondiente.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia o iniciar un nuevo arbitraje.

### **Artículo 31º. CONTENIDO DEL LAUDO.**

El laudo se dictará por escrito y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes y de todas las pruebas practicadas y la decisión arbitral sólo y sobre todos los puntos sometidos a la decisión arbitral en la comparecencia establecida en el artículo 25 del presente Reglamento.

El laudo decidirá, igualmente, sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados del árbitro o árbitros, los gastos de protocolización del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, así como los gastos administrativos, todos ellos de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Colegio.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes, por partes iguales, a no ser que el árbitro o árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas, en cuyo caso habrá expresa condena en costas.

El laudo podrá dictarse sin necesidad de haber agotado el plazo, en el caso de que las partes llegaran a un acuerdo.

### **Artículo 32º. VOTACIÓN DEL LAUDO.**

Tanto el laudo como cualquier otra resolución se decidirá por mayoría de votos del colegio arbitral.

### **Artículo 33º. FIRMA Y PROTOCOLIZACIÓN DEL LAUDO.**

El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. En el caso de colegio arbitral, los árbitros que discrepen podrán así hacerlo constar motivadamente en el laudo.

El laudo será entregado por el árbitro o árbitros al Secretario de la correspondiente Sección del Tribunal, quién lo remitirá al Secretario de la Demarcación colegial de su ámbito para su protocolización notarial y notificación fehaciente a todas las partes.

### **Artículo 34º. ACLARACIÓN DEL LAUDO.**

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a la correspondiente Sección del Tribunal que el árbitro o árbitros corrijan cualquier error del cálculo, de copia tipográfica o similar, o que aclaren algún concepto u omisión.

El Secretario de la Sección dará inmediato traslado a árbitro o árbitros, que deberán resolver dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, protocolizándose notarialmente su decisión y notificándose fehacientemente a las partes.

Si en el plazo señalado no hubieran resuelto, se entenderá que deniegan la petición.

### **Artículo 35º. EFECTOS.**

El laudo es eficaz desde la notificación a las partes, y si, transcurridos diez días desde que ésta se produzca, no ha sido cumplido voluntariamente, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia que resulte



competente, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencia firme y con las especialidades previstas en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

#### **Artículo 36º. SUSPENSIÓN Y DESESTIMIENTO.**

En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, podrán suspender el arbitraje por un plazo cierto y determinado, plazo que no contabilizará a efectos del pronunciamiento.

Las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje en cualquier momento antes del plazo establecido.

### **DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **Artículo 37º. SUPUESTOS.**

La Sección correspondiente del Tribunal de Arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, podrá decidir que el arbitraje se rija conforme a este procedimiento, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la cuantía litigiosa no exceda de diez millones de pesetas (10.000.000.- pts.)
- b) Que, a juicio de dicha Sección se aprecien razones de urgencia que aconsejen este procedimiento para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación

Cuando no concurren los supuestos anteriores, la Sección del Tribunal, a petición concorde de las partes, podrá decidir seguir este procedimiento.

#### **Artículo 38º. ÁRBITRO.**

El arbitraje por este procedimiento será siempre encomendado a un solo árbitro.

### **Artículo 39º. COMPARECENCIA.**

El árbitro designado, en el plazo máximo de cinco días a partir de su aceptación, deberá citar a las partes a una comparecencia.

En ella, en primer lugar, las partes fijarán los puntos que someten a la decisión del árbitro, y lo que pretenden, practicándose a continuación, a decisión del árbitro, las pruebas pertinentes que propusiesen, uniéndose al expediente los documentos.

Si se admitieran pruebas que no puedan practicarse en el acto, el árbitro fijará el plazo en el que se deban realizar.

Del resultado de la comparecencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los comparecientes.

### **Artículo 40º. CONCLUSIONES.**

Practicadas las pruebas o, en todo caso, finalizado el plazo señalado para la práctica de las mismas, el expediente podrá ser examinado en la sede de la Demarcación colegial correspondiente, y las partes presentarán en el plazo de cinco días, un escrito de conclusiones, que podrá ser sustituido por una audiencia en la que se oirá a las partes o a sus representantes.

### **Artículo 41º. LAUDO.**

El árbitro deberá dictar su laudo dentro del plazo establecido al efecto, y, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de su aceptación, ajustándose a las prescripciones contenidas en el artículo 31 de este Reglamento. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificando al árbitro antes de la expiración del plazo anterior, a través del Registro de la Demarcación colegial correspondiente.

## **Artículo 42º. REMISIÓN.**

A todas las cuestiones relativas a este procedimiento que no estén reguladas en el presente Reglamento, les serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas para el procedimiento escrito, en lo que fueran compatibles.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

## **ANEXOS**

TARIFA

CLÁUSULA ARBITRAL

## TARIFA DE ARBITRAJES

De conformidad con la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, y tomando como antecedente la tarifa 4.6., "Arbitrajes", de las contenidas en el hoy derogado R.D. 2512/1977, de 17 de Junio, se aprueba la siguiente Tarifa para la determinación de los honorarios de los árbitros que actúen en los litigios de esta naturaleza que se sometan a la resolución del Colegio de Arquitectos de Canarias.

### ◆ Honorarios:

Cuando el Arquitecto actúe como árbitro en cualquier litigio que se someta al arbitraje del Colegio de Arquitectos de Canarias, de acuerdo con la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje, los honorarios que corresponderán serán los siguientes:

$$H = 12.500 Fa + C \times V$$

siendo:

H = Honorarios en pesetas

Fa = Factor de actualización

V = Cantidad en ptas. que se discute o estimación equivalente al derecho en litigio

C = Coeficiente de acuerdo con la tabla siguiente:

- Para V/Fa: hasta 1 millón..... C = 0,05
- Desde 1 millón hasta 5 millones..... C = 0,04
- Desde 5 millones hasta 10 millones..... C = 0,03
- Desde 10 millones hasta 50 millones..... C = 0,02
- Más de 50 millones..... C = 0,01

En ningún caso la cantidad de honorarios obtenida por la aplicación de un coeficiente C determinado, será menor que la que resulte de aplicar el coeficiente anterior al límite superior de su intervalo.

En “Misión conciliadora”, el coeficiente C se verá afectado por el factor  $F = 0,5$

En “Procedimiento abreviado”,  $F = 0,7$

En el caso de “Colegio arbitral”,  $F = 1,20$

◆ **Gastos y otros costes:**

Los árbitros deberán incluir en el laudo las costas del arbitraje, de conformidad con el artículo 35.1 de la Ley, desglosando los honorarios, los gastos debidamente justificados (dietas, desplazamientos, etc.), los que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración y los derivados de notificaciones y de la práctica de las pruebas.

◆ **Provisión de fondos:**

De acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley, se exigirá la provisión de fondos, cuya cuantía será fijada por el COAC o por los árbitros, para atender a los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje y a sus honorarios.

## **CLÁUSULA ARBITRAL**

De acuerdo con la propuesta básica elaborada por la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses y visada de conformidad por el Pleno del Consejo Superior de los COA's de 23 y 24 de Enero de 1997, se aprueba, como recomendable u orientativa, el siguiente modelo de cláusula arbitral:

**“Las partes intervinientes acuerdan libre y voluntariamente que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje en el marco del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Arquitectos de Canarias, al que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de árbitros conforme a su Reglamento y Estatutos.**

**Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte”.**